001045/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 1045/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 4 (expte. nro. 30446/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 190/2025 de fecha 2 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 190/25, del 02/10/2025, admitió la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, en contra de los Sres. <Persona 2> y <Persona 3> por los daños y perjuicios padecidos el día 12 de enero de 2020 en un siniestro vial. En consecuencia, condenó a los accionados a abonar al actor dentro del plazo de diez días, la suma de $576.299,9 más intereses. Hizo extensiva la condena a la aseguradora <Persona 4>, en

los términos de lo expuesto en el Considerando 2. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 2095361, y la parte demandada y la citada en garantía hicieron lo propio en escrito digital ID 2091500. Concedidos que fueron, la actora expresó agravios en pieza digital ID 2145663, la aseguradora <Persona 4> en ID 2146294 y los condenados en autos Sres. <Persona 2> y <Persona 3> en ID 2146323. La accionante efectuó su réplica en escrito electrónico ID 2168121 y la tercera citada en ID 2168628.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente señalaré que el Sr. <Persona 1> promovió demanda en contra de los Sres. <Persona 2>, <Persona 5> y <Persona 3> procurando obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos producto de la colisión sufrida con fecha 12/01/2020.

Relató que ese día en circunstancias en que se encontraba circulando con su motocicleta <Archivo 1>, dominio<Patente 2>, fue embestido por el rodado <Archivo 2>, dominio<Patente 1>, en la intersección de la avenida Portugal y la calle Colonos Galeses, de esta ciudad. Sostuvo que poseía la prioridad de paso. Atribuyo la responsabilidad del siniestro a la demandada.

Reclamó los gastos por reparación del rodado y el daño moral. Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la acción.

Mediante presentación efectuada en escrito electrónico ID 1256475, desistió de la acción y del derecho contra <Persona 5>.

Corrido el traslado de ley, comparecieron los Sres. <Persona 2> y <Persona 3> y <Persona 4> a contestar demanda. Controvirtieron los hechos. Opusieron falta de legitimación activa por haber sido la empresa <Persona 6> quien abonó los gastos de reparación del rodado del actor, la que fue rechazada conforme SI nro. 136/2023.

Según la versión de los hechos que exponen, su vehículo era conducido en forma prudente y que al momento del suceso se encontraba adelantada en el cruce de las intersecciones, conforme las manifestaciones del actor en su escrito de demanda y la denuncia de siniestro ante su seguro, donde expuso que embistió con su motocicleta la puerta lateral trasera derecha del rodado <Archivo 2>.

Se opuso a los conceptos reclamados, fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción en su contra.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios.*

II.1. *Agravios de la actora*.

II.1.a. Critica en primer término la cuantificación de la partida por daño material reparación de la motocicleta- en la suma de $576.299,90 conforme la factura de pago que se adjuntó oportunamente como prueba, con más intereses.

Sostiene que lo resuelto afecta su derecho de propiedad consagrado por el art. 17 CN en tanto al interponer la demanda, presentó un presupuesto por un valor de U$S 7000 (Dólares Estadounidenses: Siete mil) que convertidos a pesos argentinos al momento de pagar los arreglos de su motocicleta en fecha 12/01/2021, equivalía la suma de $576.299,90 condenada, pero que hoy no resulta equivalente.

A efectos de graficar su queja, sostiene que el capital condenado con más los intereses conforme fueron dispuestos en la sentencia arroja la suma de $2.631.274,69 no obstante la pericia agregada en autos, determinó (además de que las reparaciones enunciadas y los repuestos guardan relación con la causalidad del siniestro, en respuesta a los puntos de la demandada, 1,3 y 5), que si tuviera que realizarse la reparación de la motocicleta <Archivo 1> a la fecha que se produce la pericia, 23/10/2024, el dinero que debiere disponer es equivalente a la suma de U$S 8.436 que convertidos a pesos argentinos, arroja un resultado de $8.313.678,00 (U$S 8436 X $ 985,50, conforme cotización de la divisa que provee el BCRA al 23/10/2024).

Con base en ello alega que la sentencia dictada le causa gravamen irreparable por afectar el derecho a la reparación del daño.

Sostiene además que la sentenciante omitió pronunciarse sobre lo requerido en el objeto de la demanda, respecto a que se tenga en cuenta un plus por la desvalorización monetaria operada, desde que egresó el dinero de su patrimonio hasta su efectivo pago y que no puede confundirse con el interés moratorio que aplica.

Argumenta que la omisión en el pronunciamiento afecta razones de orden moral, de equidad y de justicia, alentando a que el deudor, en situaciones económicas como la signada por una tasa inflacionaria elevada, se beneficie pagando su obligación en retardo en moneda depreciada causando un perjuicio en el patrimonio del acreedor que no puede ser reparado únicamente mediante el pago de los intereses moratorios, por cuanto no indemniza el daño mayor.

Afirma que la suma de $2.631.274,69 otorgada no cumple con el principio de reparación plena, que demandó por el daño sufrido en su patrimonio y en su propiedad.

Se explaya en consideraciones para fundar su postura.

Le genera agravio que el fallo dictado refiera que "la parte actora solicitó en su escrito de inicio lo efectivamente abonado en la factura acompañada..." por cuanto omite considerar que en el escrito de demanda solicitó el plus que contemple la desvalorización monetaria operada hasta el efectivo e íntegro pago".

Señala que por cuanto el planteo fue oportuno, cumplió los principios de concreción y bilateralidad, sin los cuales no puede mediar acto jurisdiccional que decida con validez la cuestión, mal puede la jueza *a quo* determinar que sólo se reclamó "el total de lo abonado por la reparación de los daños materiales con más mano de obra" para condenar al pago de la suma peticionada de $576.299,9 más intereses.

Solicita a los fines de la reparación plena se haga lugar a la desvalorización por depreciación monetaria oportunamente demandada y ordene que este importe se contemple desde la fecha de la erogación efectivamente

ocurrida, el día 12/01/2021 y se actualice a la luz del importe que arroja la pericia de fecha 23/10/2024 y a partir de allí se apliquen los intereses moratorios hasta la fecha de su efectivo pago.

Efectúa un cuadro comparativo entre lo resuelto y la pretensión que persigue en esta instancia para afirmar que el agravio es de tal magnitud que afecta el derecho de la propiedad, en tanto que la diferencia que existe entre lo que la jueza *a quo* cuantificó y lo que arrojó la pericia si debiera repararse el daño a hoy, no refleja simetría alguna.

Considera que teniendo en cuenta, que el dinero no es un fin en sí mismo, sino que es un denominador común que permite el intercambio y medir cosas, cuando ese equilibrio se altera a causa de la depreciación monetaria su restablecimiento exige el reajuste del monto adeudado.

Concluye que sólo si se produce ese reajuste, quedaría incólume el derecho de propiedad que consagra el art 17 de la CN.

II.1.b. *En segundo término, objeta lo dispuesto en torno a los intereses*.

Señala que el interés moratorio cumple una función indemnizatoria que equivale a los daños y perjuicios, que previene el retardo en el cumplimiento de la obligación y tiende a la recomposición del capital.

Dice que la jueza *a quo*, al determinar los mismos desde la fecha de la efectiva erogación del capital del patrimonio (12/01/2021) obviando el planteo al que refirió previamente, parece sostener que el interés prescripto es comprensivo y suficiente para que cumpla la finalidad de cubrir la totalidad de los daños

inmediatos que el retardo ha causado en el patrimonio del acreedor.

Con sustento en los fundamentos expuestos en el primer agravio, afirma que ello no es así y debe mantener su naturaleza de obligación accesoria.

Plantea que, si bien es cierto que corresponde aplicar el interés moratorio conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para que cumpla su función reparadora debe tenerse especialmente en cuenta la presunción que obra a favor del acreedor en cuanto al perjuicio proveniente de la falta del uso del capital y que se probó en autos.

Apunta que desde la fecha de la pericia presentada, 23/10/2024, se actualiza el monto y convertido en pesos argentinos resulta la suma de $8.313.678 (equivalente a U$S 8436), y sobre esta base y a partir de esta actualización, solicita se determine que deberá abonarse los intereses moratorios hasta la fecha de su efectivo pago.

II.2. *Agravios de los codemandados y la tercera citada en garantía*:

II.2.a. *Cuestionan los recurrentes la atribución de responsabilidad en el evento dañoso a la demandada.*

Aducen que la sentenciante incurre en error de concepto y aplicación de la causalidad adecuada (art. 1726 del Código Civil y Comercial) y efectúa una incorrecta valoración de los elementos probatorios de autos, prescindiendo de prueba fundamental.

Sostienen que al fundar la responsabilidad en la mecánica del accidente, omitió aplicar la regla del ingreso prioritario o de la prioridad de paso dinámica, que poseía el conductor del corsa.

Dicen que equivocadamente la jueza resuelve a la luz de lo dispuesto por las leyes de tránsito y luego se basa en prueba documental erradamente interpretada; y en una inadecuada valoración de la pericia accidentológica obrante en sede civil, sin ponderar cuál fue la causalidad adecuada que provocó el evento dañoso (art. 1726 CCCN).

Explican que no tiene nada que ver si algunos de los protagonistas del accidente infringieron alguna norma de tránsito si ello no tuvo implicancia o causalidad adecuada en el accidente, porque las normas jurídicas por sí solas no determinan su mecánica.

Según su entender lo que debió de meritarse fueron las causa y condiciones que lo generaron; y no sí se vulneró o no una norma de tránsito, sí ello no tuvo causalidad con el accidente actuando como mera condición. Invocan doctrina en sustento de su postura.

Advierten que en autos se encuentra probada la tesitura expuesta en sus contestaciones de demanda, en cuanto a su versión sobre la mecánica del accidente; la interrupción del nexo causal por culpa de la víctima.

Señalan que en las respectivas contestaciones de demandas, se dijo que el accidente ocurrido el 12 de enero de 2020, no sucedió de la manera en que lo relata la actora en la demanda que obra en este proceso.

Argumentan que de ello da cuenta la pericial accidentológica realizada por el perito Lic. <Persona 7> (ver ID 1854830 de fecha 31 de marzo de 2025) y las demás prueba producidas en autos de las que surge que al arribar al lugar del hecho la motocicleta <Archivo 1> en la que circulaba <Persona 1>, embiste con su parte delantera la parte trasera derecha del <Archivo 2>

dominio<Patente 1>; y que el <Archivo 2> dominio<Patente 1> ingresó primero a la encrucijada de Colonos Galeses y Av. Portugal.

Exponen que la jueza *a quo*, incluso destaca en los considerandos que el Sr. <Persona 1> llegó en su <Archivo 1> de forma posterior al <Archivo 2> a la encrucijada de Colonos Galeses y Av. Portugal y resalta las impugnaciones realizadas por <Persona 4> a la pericia accidentológica mediante escritos digitales ID 1743239 y ID 1867367 respectivamente.

Entienden que lo expuesto permite concluir que la motocicleta <Archivo 1> dominio<Patente 2> fue quien embistió con su parte delantera la parte trasera derecha del <Archivo 2>, y que el <Archivo 2> fue quien primero llegó a la encrucijada de Av. Portugal y Colonos Galeses de esta ciudad, siendo embestido en su lateral trasero derecho por la parte delantera de la motocicleta <Archivo 1> dominio<Patente 2>.

A partir de lo anterior, sostienen que el hecho de que hubiese contado con prioridad de paso por circular por la derecha, no torna inaplicable la regla del ingreso prioritario o de la prioridad de paso dinámica, que se verifica cuando el automóvil no privilegiado arriba primero a la intersección (<Archivo 2>), a velocidad precautoria y con significativa ventaja se encuentra trasponiendo la misma como ocurrió en el caso.

Advierten que dicho análisis es el que debió realizar en su sentencia la jueza ya que es autónomo al del factor de atribución objetivo.

Asevera que, es una causal de exención de responsabilidad por falta de relación de causalidad, distinto al factor de atribución.

Achacan yerro a la juzgadora por considerar que ambos vehículos llegaron simultáneamente a la encrucijada, cuando fue el <Archivo 2> el que primero la atravesó, neutralizando la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha.

Aseguran que el aporte causal deviene de la conducta de la propia víctima y por ello se produce una interrupción en el nexo causal sobre los daños reclamados por el Sr. <Persona 1>, porque al momento del siniestro su motocicleta actuó como vehículo embistente.

Atribuyen yerro a la jueza al asignar la causalidad en la producción del siniestro al actuar del Sr. <Persona 3>, sin tener en cuenta que el Sr. <Persona 1>, se encontraba circulando en una motocicleta, de manera negligente, al no tener el dominio efectivo de la misma, lo implica una grave transgresión a lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 en su artículo 39 INC. B) y CCDT.

Aseveran que la atribución de responsabilidad fue resuelta en forma antojadiza, contrariando la manda del art. 1726 CCCN, porque no cumple con la exigencia de la adecuación causal.

Entienden demostrada la interrupción del nexo de causalidad y pretenden por ello que el fallo sea revocado.

Subsidiariamente, peticionan se determine la concausa en la producción del siniestro de fecha 12 de enero de 2020 y el aporte causal de la conducta de la víctima –<Persona 1>-, eximiendo a los condenados del pago de indemnizaciones o bien, disminuyéndolas notoriamente en al menos el 80%.

II.2.b. *El segundo cuestionamiento versa sobre la indemnización fijada en el entendimiento que deviene exagerada e infundada y desproporcionada*.

Sostienen que la jueza se fundamentó en argumentaciones dogmáticas y no comprobadas en el expediente. Señalan que omitió los elementos objetivos y reales existentes en la causa para determinar una indemnización justa que contemple la situación real del caso y no genere un perjuicio innecesario a la parte demandada.

Agregan que además, otorgó indemnizaciones más allá de lo solicitado por el actor en su escrito de inicio, tornándolas arbitrarias por violar el principio de congruencia procesal.

Recuerdan que a efectos de determinar la cuantía del daño material del rodado se requiere verificar su existencia, para luego cuantificar la dimensión del perjuicio, lo que no ocurrió en autos toda vez que la magistrada ha tenido en cuenta un dictamen pericial que se basa en facturas y tareas detalladas por el actor en su líbelo de inicio pero que no fueron constatadas por el perito.

Refieren a la impugnación del dictamen pericial, presentadas en ID 1743239 e ID 1867367, mediante las cuales se efectuaron observaciones por ser elevado en los costos de reparación de la motocicleta al acompañar el perito un presupuesto de reparación de daños y fotos de la moto reparada, sin explicar cómo sabe que los daños que reclama ocurrieron en el hecho que se analiza y tampoco acompañar fotografías que muestren los daños que se cotizan.

Puntualizan que el perito indicó la necesidad de realizar cambios de piezas que nunca se pudieron dañar, como consecuencia del siniestro de fecha 12 de enero de 2020.

A partir de ello dicen que el dictamen no cuenta con ningún sustento científico que hubiera permitido en algún momento indagar la exactitud o inexactitud de la necesidad de realizar dichas reparaciones, ni los montos que alude, lo que amerita el desprendimiento de ella por el sentenciante.

Aseveran que la sentencia en crisis se aparta de lo dispuesto por los arts. 1726 y 1716 del CCCN, toda vez que sólo están obligados a reparar, en su caso, las consecuencias inmediatas del evento dañoso que se encuentren debidamente acreditadas y no aquellas extrañas o inexistentes.

Plantean que, de no receptarse el agravio, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor del actor y en perjuicio de la parte condenada. Se explaya en fundamentos sobre la necesidad de la prueba del daño.

Consideran que debió rechazarse el punto, porque el actor no acreditó los daños y su monto por los medios probatorios idóneos, sino que por el contrario de manera dogmática lo funda en: i.- facturas cuya autenticidad no está acreditada, y contiene repuestos y trabajos innecesarios a la luz de los daños efectivamente verificados en la motocicleta; ii.- dictamen pericial realizados en base a facturas y presupuestos cuya autenticidad no está acreditada, la cual contiene trabajos y repuestos innecesarios.

Concluyen que, por cuanto el actor no acreditó el daño ni demostró el valor de la reparación y la prueba

acercada es insuficiente, el fallo que recepta el resarcimiento es arbitrario e infundado, porque no explica cómo se arriba al monto al que se condena.

II.2.c. *En tercer término cuestionan los recurrentes la imposición de costas alegando apartamiento de lo dispuesto en el art. 72 CPr.*

Les genera agravio que la sentenciante, erradamente entendiera que resultaron la parte vencida en el proceso, toda vez que existió vencimiento parcial y mutuo ya que si bien admitió el rubro material se rechazó el reclamo por daño moral.

Pretenden que se modifique el fallo en este punto, y se impongan las costas en al menos el 50 % al actor vencido parcialmente.

II.2.d. *Finalmente se quejan de los intereses*.

Sostiene que debe meritarse el tema de los intereses ya que la inclusión varía considerablemente el monto de condena, duplicando el mismo. Que el concepto de intereses a la fecha de la presentación, en forma aproximada, está cerca de triplicar por lo menos el monto.

Señalan que ésta suma fijada genera un manifiesto enriquecimiento sin causa a favor del actor y en su perjuicio.

Entienden que no puede obviarse la consideración de los montos definitivos (incluyendo intereses) a la hora de determinar la razonabilidad de las indemnizaciones reclamadas.

Plantean que se debe revocar la tasa activa que aplica la jueza *a quo* en su sentencia, pues la misma desnaturaliza la indemnización y la convierte en un enriquecimiento sin causa, siendo ese el límite que han

impuesto en el plenario los de la Cámara Nacional en lo Civil. Transcriben jurisprudencia al efecto.

Solicitan se revoque el fallo en este punto y se aplique la tasa pasiva pura hasta que la sentencia quede firme y que la tasa de interés aplicable anual no sea superior al 6% hasta que la sentencia quede firme.

Subsidiariamente, requieren la morigeración de los intereses conforme art. 772 CCCN con sustento en que la aplicación de una tasa activa de intereses como lo determinó la jueza *a quo* en su sentencia, produciría una situación de abuso del derecho expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

III.1. *Réplica de los agravios*.

Los codemandados consideran que la expresión de agravios de la actora carece de crítica razonada. Dan respuesta a los planteos efectuados contraponiendo fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

La parte accionante por su parte también da respuesta a los embates y peticiona el rechazo de los recursos interpuestos por los condenados en autos.

IV. *Tratamiento de los agravios*.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, comenzaré por el primer agravio de la parte demandada y citada en garantía –quienes lo hacen en idénticos términos-, por la incidencia que el modo de resolver la cuestión podría tener en la solución final.

IV.1. *Atribución de responsabilidad*:

Así las cosas y comenzando por el primer agravio, referido a la indebida atribución de responsabilidad a la demandada en el evento dañoso. Adelanto que el mismo no puede prosperar. Doy mis razones.

En el caso de autos, y luego de analizar las posiciones de las partes y examinar el material probatorio obrante en la causa, advierto en primer lugar que no se encuentra controvertido que el accidente, tuvo

lugar en la encrucijada entre Avda. Portugal y calle Colonos Galeses –la pericia accidentológica agrega fotos que ilustran con suficiencia el lugar de los hechos-. Tampoco se discute que el accionante, circulaba por la Avda. Portugal y el demandado lo hacía por la restante mencionada.

Entonces, en este contexto, inicialmente resulta de aplicación la regla del art. 41 de la ley 24449: esto es, la regla de la prioridad de paso, según la cual debe ceder el paso quien no circula por la derecha o bien, lo que es lo mismo, tiene prioridad de paso quien circula por la derecha.

Ahora bien, sabido es que dicha prioridad reviste carácter general y sólo cede frente a supuestos excepcionales, cuya configuración en el caso concreto debe demostrar quien pretenda desplazar dicha prioridad. En el subexamine, la aquí recurrente intenta exonerarse de responsabilidad alegando el "ingreso previo" a la encrucijada y en el hecho que la motocicleta del actor habría revestido la calidad de embistente, sin embargo, no advierto que tales extremos resulten suficientes por sí solos, para enervar la aplicación de la regla general. Me explico.

Por un lado, la circunstancia que el impacto se produjera en la parte lateral trasera derecha del vehículo del demandado, no es suficiente sin más, para concluir que el mismo hubiera consolidado su paso por la intersección ni adquirido una prioridad que desplace la establecida en la normativa. Por el contrario, esta mecánica descripta resulta compatible y diría refuerza sobremanera, la hipótesis de un indebido ingreso a la bocacalle sin respetar la preferencia de paso del

motociclista que circulaba por la derecha –sin frenar antes, con la debida antelación y verificar que efectivamente podía pasar, siempre a velocidad precautoria-. Es decir, la "prioridad de paso dinámica o ingreso prioritario" a las que acuden los recurrentes, no constituyen en el marco normativo vigente una excepción autónoma a la regla del art. 41, sino que su configuración en todo caso, ha sido receptada por la jurisprudencia en casos particulares en los que se verificó una conducta prudente del conductor embestido, con ingreso consolidado, velocidad precautoria, etc., extremos que entiendo no fueron verificados por el perito en el caso de autos.

A su turno y por mucho que se esfuercen los quejosos, no logran demostrar la ruptura del nexo causal (art. 1726 CCCN), en tanto surge indubitado de las respuestas del perito, que la infracción de la prioridad de paso, guarda relación adecuada con el resultado dañoso y a su vez, no se probó que el actor hubiera actuado imprudentemente –por ejemplo, en exceso de velocidad o alguna otra maniobra de infracción que fuera relevante- de tal manera que su conducta permita desplazar, sea total o parcialmente, la responsabilidad atribuida.

En este sentido, la calidad de embistente, que invocan los apelantes, no es determinante por sí de la responsabilidad, ya que la atribución de la misma debe realizarse a partir de un análisis integral, del cumplimiento de las normas de tránsito aplicables y entiendo que ello ha sido realizado por la jueza *a quo*, cuya valoración de las pruebas y solución dada, resultan a mi criterio, razonables y ajustadas a las constancias

de la causa, sin que los argumentos de los recurrentes logren desvirtuar sus conclusiones.

En consecuencia, propondré al acuerdo rechazar los primeros agravios, planteados en igual sentido por la parte demandada y la citada en garantía y confirmar la atribución de responsabilidad del siniestro a la parte demandada, conforme lo resuelve el decisorio de grado.

IV.2. *Daño material*:

Resuelta la cuestión central de atribución de la responsabilidad, corresponde abordar ahora el segundo agravio de los demandados y citada y también, el primero de la accionante, relacionados con el daño material: en efecto, la demandada cuestiona su procedencia y cuantificación y la actora entiende insuficiente el monto reconocido, y solicita se aplique un adicional por depreciación monetaria.

Al respecto, corresponde mencionar que en cuanto a la procedencia del rubro, los cuestionamientos de los quejosos no logran conmover lo decidido en grado, en tanto de las constancias de autos surge acreditado que el rodado del Sr. <Persona 1> sufrió daños como consecuencia del siniestro y ello a tenor de la documental –factura- acompañada como principalmente del informe pericial mecánico, que concluye en la correspondencia entre la mecánica del accidente y las reparaciones que se le efectuaron. Las objeciones que formularon los quejosos en grado, que reiteran en esta instancia, respecto a la falta de constatación directa de los daños por parte del perito, no resultan suficientes para desvirtuar su eficacia probatoria, en tanto el dictamen se advierte fundado en conocimientos técnicos y en los elementos obrantes en la causa, sin

dejar de mencionar que no aportó el recurrente una prueba de mayor entidad que permita apartarse de tales conclusiones y en todo caso, demostrar el exceso denunciado.

De allí que la procedencia del rubro daño material, será confirmada. Sentado ello, ingreso al tema relativo a su cuantificación, cuestionado por ambas partes.

Cabe recordar que la jueza *a quo* fijó la indemnización en la suma de $576.299,90 que reclamó la actora en su demanda en función del importe efectivamente abonado oportunamente por su parte, según factura que acompaña, con más los intereses que también fueron cuestionados y serán abordados a continuación de este aspecto.

En este sentido, el daño emergente tiene por finalidad restituir al damnificado el valor del menoscabo sufrido y por ello, el criterio de la juzgadora se meritua ajustado a derecho, sin que se advierta vulneración al principio de congruencia ni arbitrariedad en la determinación de su monto.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja de la actora, que pretende se reconozca la depreciación monetaria, contraponiendo el valor actualizado de la reparación, estimo tampoco puede prosperar en tanto nuestro ordenamiento jurídico no admite en materia de deudas de dinero, la actualización del capital mediante mecanismos de indexación, sin perjuicio de aplicar intereses que recompongan el valor del crédito frente al transcurso del tiempo. Es decir, frente al reclamo del monto efectivamente erogado por el damnificado, la aplicación de la tasa de interés moratoria resulta el mecanismo idóneo para resguardar el principio de

reparación plena (art. 1740 CCCN) sin que pueda recurrirse a mecanismos de indexación.

En otras palabras, si bien la obligación resarcitoria reviste naturaleza de deuda de valor, en el subexamine, la propia parte actora optó por cuantificar el perjuicio en función del gasto efectivamente realizado y ello, determina su tratamiento como deuda de dinero, sin que sea admisible con posterioridad, pretender reexpresarlos en base a valores actualizados, sin alterar los términos del reclamo.

En función de lo expuesto, propondré al acuerdo, rechazar los agravios de ambas partes y confirmar la sentencia en cuanto admite el rubro daño material en la suma fijada de $576.299,9.

IV.3. *Intereses*:

Resta resolver el cuarto agravio de la demandada y citada en garantía y el segundo agravio de la actora, en tanto discuten los intereses aplicados. En tal sentido, la demandada cuestiona su cuantía, y los considera excesivos, pretendiendo la tasa pasiva pura hasta que la sentencia quede firme, mientras que la actora sostiene su insuficiencia en función de la falta de reconocimiento de la depreciación monetaria.

Al respecto, la jueza *a quo* aplicó tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de erogación efectuada por el actor y a partir de allí, tasa activa Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Encuentro tal decisión adecuada a las circunstancias del caso y a la finalidad resarcitoria de los intereses moratorios, en tanto compensan la privación de capital sufrida por el damnificado en la

medida en que refleja razonablemente el costo del dinero en el mercado y tiende a preservar el valor del crédito frente al transcurso del tiempo.

En este sentido, los argumentos del quejoso demandado y citada, no logran refutar eficazmente lo decidido en tanto no demuestran en el caso concreto el exceso o desproporción alegado, no superando la mera disconformidad del apelante respecto al criterio del juzgador (art. 268 Cpr.), por lo que no asiste a mi entender, razón valedera para la demandada en cuanto sostiene que la tasa activa importaría un enriquecimiento sin causa, lo cual reitero, no ha demostrado siquiera mínimamente más allá de sus alegaciones genéricas.

Finalmente, respecto al agravio de la actora, tampoco puede prosperar, en tanto su pretensión –que los intereses se apliquen sobre un capital previamente actualizado según valor dólar- se encuentra estrechamente ligado al planteo tratado precedentemente respecto a la actualización del crédito, lo cual ha sido rechazado en el considerando precedente.

En definitiva, la imposición de intereses que ha fijado la magistrada de grado, resulta a mi criterio, un mecanismo adecuado para resguardar la reparación plena del afectado y por ello, su planteo no puede prosperar.

IV.4. *Imposición de costas*:

Resta resolver el tercer agravio de la demandada y citada respecto a la imposición de costas, quienes entienden que el fallo se aparta de lo dispuesto en el art.72 CPr., en tanto existe un vencimiento parcial y mutuo.

Cabe mencionar que si bien es cierto que no todos los rubros reclamados por la actora fueron admitidos, entiendo que la cuestión central de este litigio, que transita la atribución de responsabilidad en el siniestro y el resarcimiento del daño material, fueron resueltas en sentido favorable a sus pretensiones y ello, sella la suerte de este agravio, en tanto determina la calidad de vencedor y vencido y la aplicación en consecuencia, del principio objetivo de la derrota (art.69 Cpr.).

En este sentido, la no recepción del daño extrapatrimonial, no reviste entidad suficiente para configurar el supuesto alegado por los quejosos, máxime cuando su desestimación no altera sustancialmente el resultado económico del proceso.

Se rechaza el agravio.

V. *Solución del caso.*

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, en el 25%; por la parte demandada en el 25% y por la citada en garantía en el 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4, art. 69 Cpr.).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y la citada en

garantía, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, Dra. <Persona 9>, en el 25%; por la parte demandada, Dr. <Persona 8>, en el 25%; y por la citada en garantía, Dr. <Persona 8>, en el 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, II.1, II.1,a, II.1.b, II.2, II.2,a, II.2.b, II,2.c, II,2.d, III.1, motivo por el

cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 ley V203).

A su vez comparto plenamente el modo en que delimitó los agravios de la actora, II, II.1. y II 2, la colega preopinante.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada y la actora desarrollada en los puntos IV,1, 2, 3 y 4 la que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert.

Asimismo, es necesario puntualizar, que en éste caso, es decir en los accidentes de tránsito con automotores, el factor de atribución es objetivo.
De modo tal que debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736,1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de las accionadas y para eximirse de responsabilidad las demandadas, deben acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor- damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes,

gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial. Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario -Daños y perjuicios-Accidentes de tránsito- CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba de que el obrar del actor interrumpió el nexo causal, pesa sobre los demandados.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPr. cada parte debe probar el presupuesto, de hecho de las normas o normas que invoque, como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera

suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

1. Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244)."

Por su parte, la jueza de primera instancia sobre esta cuestión, es decir sobre la responsabilidad civil en el accidente de tránsito, determino: "Asimismo, se ha sostenido que, si bien la aplicación de la regla derecha antes que izquierda no basta por sí sola para determinar la atribución de responsabilidad y debe analizarse las particularidades de cada supuesto, esta interpretación del caso no puede quedar librada al criterio de los propios automovilistas, quienes tendrían la posibilidad de establecer en qué momento se hallan forzados a cumplir con su obligación de ceder el paso o cuándo pueden creerse asistidos por alguna otra preferencia no reglada, tal como podría ser la de entender que si llegaron primero a la encrucijada no deberían ya respetar derecho alguno de quien no lo hiciera antes o en forma simultánea. La regla de prioridad de paso establece pautas de civilidad en la circulación vehicular, a los fines de ordenar el tránsito, evitando accidentes. La claridad de la norma referida es la que permite establecer reglas de convivencia precisas que avienten especulaciones

tendientes a no afrontar las consecuencias de la infracción a esa disposición (CNCiv., sala K, 23/04/2025, “Rey, Fernando Ernesto y otros c/ Passicot, Diego Hernán y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/ les. o muerte)” Expediente n° 3805/2017).

Ello me lleva a concluir que el obrar del conductor del vehículo <Archivo 2>, se encontró en violación del art. 41 de la ley 24449. Dicho obrar antirreglamentario está unido inexorablemente al daño producido por el choque en el rodado del actor; por lo cual, conforme lo dispuesto por los arts. 1757 y 1769 del CCCN, la demandada debe responder por el factor de atribución objetivo y en virtud de ostentar las calidades de dueño y guardián del vehículo que ocasionó el siniestro, conforme lo prevé el art. 1758, y las constancias documentales de titularidad y conducción del rodado <Archivo 2>, dominio<Patente 1>.”

También, se desprende que el vehículo de la demandada fue el embistente en el evento dañoso citado y no respetó la prioridad de paso.

Por ello, es claro que el accidente sucedió puesto que la demandada no respetó la prioridad de paso, obrando de manera culposa y asumió el rol de embistente (art. 1724 del CCCN).

No advierto que el demandado aporte fundamentos para apartarse de las conclusiones de la pericia precitada, ni del fallo de primera instancia y no demostró que el accidente acaeció por causa ajena (art. 1722 del CCCN).

Por ende, se rechaza el agravio.

Con respecto al primer agravio de la actora en relación a que la jueza de la instancia de grado no tuvo

en cuenta la depreciación monetaria solicitada en su demanda, debo señalar que en su demanda con respecto a la indemnización por daño material peticionó lo que había abonado por la reparación de su moto, a consecuencia del evento dañoso de marras y lo encuadró como una obligación dineraria y no como una obligación de valor.

De modo tal que en éste caso, no se aplica lo dispuesto por el art. 772 del CCCN y los intereses corren desde que ocurrió el evento dañoso (artículo 1748 del CCCN).

Aclaro que sobre las cuestiones firmes que llegan a esta instancia, no puedo expedirme so riegos de vulnerar la congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio) y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

En lo atinente a la solicitud por depreciación monetaria, debo decir que la indexación está prohibida por la ley.

La jurisprudencia ha dicho: "La aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se propone alcanzar las leyes federales 23298 y 25561 mediante la prohibición genérica de indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar (CSJN "Puente Olivera Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces SRL SRL s/ Despido", Fallos: 339:1583, RC J 6294/16).

Agregando que en este caso concreto la parte no demostró la inconstitucionalidad de las aludidas leyes.

Se rechaza el agravio.

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo V de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Las costas de esta instancia, atento a como se resuelven las cuestiones se imponen por su orden (art. 72 del CPr.).

A tenor de la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito, se regulan los honorarios de la abogada de la parte actora en un 25%, del abogado de la demandada en un 25% y del abogado de la citada en garantía en un 25%, todos de lo regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuestos por la actora, demandada y citada en garantía.

2) Las costas de esta instancia, atento a como se resuelven las cuestiones se imponen por su orden (art. 72 del CPr.).

3) Regular los honorarios de la abogada de la parte actora, en un 25%, del abogado de la demandada en un 25% y del abogado de la citada en garantía en un 25%, todos de lo regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado nro. 190/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, de la parte actora, Dra. <Persona 9>, en un veinticinco por ciento (25%); y los del Dr. <Persona 8> como abogado de la demandada en un veinticinco por ciento (25%); y como abogado de la citada en garantía en un veinticinco por ciento (25%), en todos los casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por los demandados y la citada en garantía.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 35 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"